



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1634/2024

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: I - 314/2018

N1-ELIMINADO 1

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA: EDUARDO
RAFOLS PÉREZ.

GUADALAJARA, JALISCO, VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Por recibido el oficio 5843/2024 de once de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual informa que, en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de la Sala Superior, celebrada el once de septiembre de dos mil veinticuatro, se designó al Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez como Ponente para resolver el recurso de apelación tramitado bajo número de expediente 1634/2024, derivado del juicio administrativo I-314/2018, del índice de la primera sala unitaria de este Tribunal, en contra de la sentencia definitiva de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Del análisis realizado a los autos originales remitidos a esta Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución del recurso de apelación de que se trata, este Órgano Colegiado determina que el recurso de mérito es improcedente por razón de la cuantía, acorde a lo contemplado por el numeral 96 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, tomando en consideración que de actuaciones se desprende que se señalaron como actos administrativos impugnados:

- A) La determinación y cobro del crédito contenida en el recibo oficial relativo a la N2-ELIMINADO 61 por la cantidad de \$4,814.00 (cuatro mil ochocientos catorce pesos 00/100 moneda nacional), por los servicios de agua y alcantarillado;
- B) La determinación y cobro del crédito contenida en el recibo oficial relativo a la cuenta contrato N3-ELIMINADO 61 por la cantidad de \$11,329.00 (once mil trescientos veintinueve pesos 00/100 moneda nacional) por los servicios de agua y alcantarillado;

En ese sentido, los actos impugnados no encuadran en alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 96, del citado ordenamiento legal, que establece:

Artículo 96. Las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de apelación, el cual tendrá por objeto modificar o revocar la sentencia impugnada. La sentencia que se dicte al resolver el recurso de apelación tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Procede el recurso de apelación:

I. Cuando el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientos días de salario mínimo general vigente en el municipio de Guadalajara;

II. Cuando el asunto sea de cuantía indeterminable; y

III. Cuando la controversia que motivó el juicio sea entre entidades públicas.

De donde se advierte que se trata de un asunto de cuantía determinada, que no rebasa la cantidad de \$75,999.00 (setenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), la cual corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), por ser la referencia económica en pesos vigente en el año dos mil veinticuatro, dado que el recurso de apelación se interpuso el uno de abril de dos mil veinticuatro, para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, lo que se invoca como hecho notorios de conformidad a lo dispuesto por el artículo 292¹ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Determinación que se encuentra acorde a lo establecido en la Jurisprudencia 2/9ORD/SS/JA², emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establece:

¹ Artículo 292.- Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes.

² Publicada en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, el nueve de junio de dos mil veintidós / número 24, sesión III.



CUANTÍA, PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, DEBE ATENDERSE A LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE INTERPONE EL MEDIO DE DEFENSA. De conformidad a lo establecido en el artículo 96, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede el Recurso de Apelación, cuando el recurso al que corresponda la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en ese sentido, al tratarse de una norma procesal, para determinar la procedencia del recurso respecto de controversias de cuantía determinada o determinable, deberá cuantificarse conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de actualizarse el supuesto, dado que las cargas procesales de las partes se concretan a la etapa en la que se encuentran previstas en la norma, esto es, hasta que no se actualiza el supuesto normativo (interposición del recurso), el derecho no se ha adquirido, sino que constituye una expectativa de derecho.

PRECEDENTES:

Recurso de Apelación Núm. 272/2021. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 8 de abril de 2021, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Miguel Ángel García Domínguez.

Recurso de Apelación Núm. 529/2021. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 3 de junio de 2021, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Miguel Ángel García Domínguez.

Recurso de Apelación Núm. 534/2021. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 3 de junio de 2021, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Miguel Ángel García Domínguez.

Recurso de Apelación Núm. 699/2021. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 1 de julio de 2021, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Miguel Ángel García Domínguez.

Recurso de Apelación Núm. 253/2021. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 10 de marzo de 2022, por unanimidad de votos. Magistrado Ponente: José Ramón Jiménez Gutiérrez. Secretario: Miguel Ángel García Domínguez.

Asimismo, no se actualiza la fracción II del arábigo de cita, en virtud de que, como se estableció en el párrafo que antecede, el asunto es de cuantía determinada; de la misma forma, el juicio de origen no es una

controversia entre entidades públicas por lo cual también queda excluido de la fracción III del dispositivo legal de referencia.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 56, 57, 65, 67 de la Constitución Política de la Entidad, 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye que **resulta improcedente** el recurso de apelación que nos ocupa, al no encuadrarse en las hipótesis que marca el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo que impide el estudio de los agravios propuestos por la parte inconforme.

Resultando aplicable la tesis: III.4o. (III Región) 14 A (10a.)³, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, que señala:

APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía de previa audiencia al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En estas condiciones, si bien es cierto que el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco limita la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias emitidas por las Salas Unitarias del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco a tres hipótesis, también lo es que esa restricción deriva de la significación económica e importancia y trascendencia otorgada por el legislador al referido medio de impugnación, de acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa de dicho ordenamiento local. Por tanto, el citado precepto 96 no viola la mencionada garantía, ya que no impide a persona alguna el acceso a los tribunales para que plantee una pretensión o se defienda de ella y tampoco puede considerarse que prive al gobernado de la oportunidad de defensa previamente a un acto privativo, dado que de no surtirse alguno de los supuestos de procedencia del citado recurso, el fallo respectivo tendría el carácter de definitivo y, en ese caso, el particular puede impugnarlo a través del juicio de garantías uniinstancial, conforme a los numerales 107, fracción V, inciso b), constitucional, 44, 46, primer párrafo y 158 de la Ley de Amparo.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IV, enero 2012, Tomo 5, página: 4291.



No es óbice para lo anterior el hecho de que por auto de catorce de mayo de dos mil veinticuatro emitido por la sala de origen, se haya admitido el recurso de apelación, proveído que no causa estado por tratarse de un trámite que no constriñe a esta Sala Superior.

Resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 222/2007⁴ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 216.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

3.- ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."